

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-014/2021

ACTORAS: MARÍA FERNANDA BRENA
MONTESINOS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DURANGO

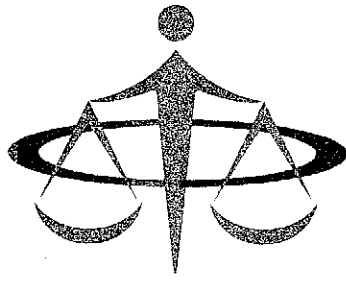
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA¹

Victoria de Durango, Durango, a siete de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de declarar **fundada** la pretensión de las actoras y ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Durango citar a las ciudadanas María Fernanda Brena Montesinos y Santa Monserrat López Muñoz, para que sean llamadas a rendir protesta como Octava Regidora y Décima Segunda Regidora, respectivamente.

GLOSARIO	
<i>Ayuntamiento de Durango:</i>	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

¹ Colaboró: Brian Méndez Ruiz



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

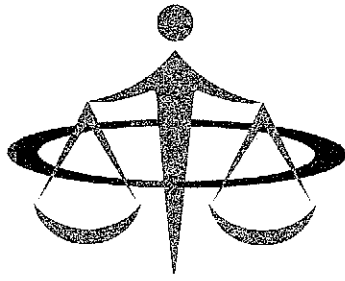
TEED-JDC-014/2021

GLOSARIO	
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley del municipio:</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>MC:</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>Reglamento municipal:</i>	Reglamento del Municipio del Ayuntamiento de Durango
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que las accionantes hacen en sus demandas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Durango.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango, como parte del proceso electoral local 2018-2019.
- 2. Entrega de constancia de asignación de regidores y validez de la elección.** El cinco de junio siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, correspondiente al municipio de Durango, una vez llevado a cabo el cómputo municipal, así como la declaración de la validez de la elección, expidió la constancia de asignación de regidores y validez de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

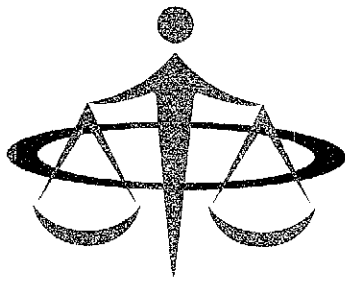
la elección² a *MC*, por la que se asignaron cinco regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	María Martha Palencia Núñez	María Fernanda Brena Montesinos
2	Gerardo Rodríguez	Alfonso García Villanueva
3	Marisol Carrillo Quiroga	Mariana Isabel Verduga Palencia
4	Raúl Medina Samaniego	Carlos Epifanio Segovia Mijares
5	Christian Paulina Monreal Castillo	Santa Monserrat López Muñoz

- Solicitudes de licencia de separación de funciones al cargo de Regidor.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno,³ mediante escritos presentados en la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento de Durango*, María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo, solicitaron licencia para separarse de los cargos de Octava y Décima Segunda Regidoras propietarias de dicho Ayuntamiento, respectivamente.
- Solicitudes para toma de protesta.** El diecisiete de marzo, mediante escritos presentados en el *Ayuntamiento de Durango*, María Fernanda Brena Montesinos y Santa Monserrat López Muñoz solicitaron a al *Ayuntamiento de Durango*, que se les llamara a ocupar de manera respectiva los cargos ya mencionados, en calidad de suplentes, en virtud de las licencias presentadas por las Regidoras propietarias, María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo.

² Constancia visible a foja 77 del expediente indicado al rubro.

³ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

5. **Interposición de juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo, María Fernanda Brena Montesinos y Santa Monserrat López Muñoz promovieron demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de *“la negativa de llamarnos a ocupar el cargo de regidora para el que fuimos electas, ante las licencias concedidas, por tiempo indefinido a las regidoras propietarias María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo.”*
6. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.⁴
7. **Recepción y turno.** El veintitrés de marzo, se recibió el expediente de juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-014/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
8. **Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
9. **Requerimiento.** El treinta de marzo, la Magistrada Instructora ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación e información necesaria para la sustanciación del presente juicio ciudadano.
10. **Cumplimiento al requerimiento.** Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la subsecretaria jurídica y apoderada legal del *Ayuntamiento de Durango*, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado.

⁴ Cédula visible a foja 28 del expediente indicado al rubro.



11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

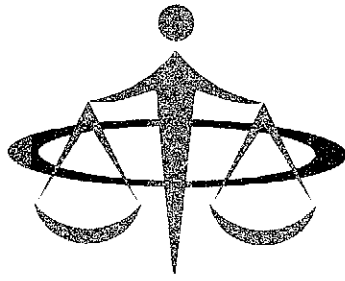
El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, las actoras controvierten la negativa del *Ayuntamiento de Durango* de llamarlas a ocupar el cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de suplentes, en virtud de las licencias solicitadas por las Regidoras propietarias María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo, lo cual consideran violentan su derecho político-electoral de ser votadas, en la modalidad de acceder y ejercer el cargo.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio detallado del escrito de demanda de las actoras, se desprende que éstas impugnan dos actos diversos, relacionados con el actuar del *Ayuntamiento de Durango* ante la presentación de sus solicitudes para que se les llamara a ocupar los cargos de Octava y Décima Segunda Regidoras en calidad de suplentes, pues controvierten en primer término, la negativa de llamarlas para ocupar tales cargos; y en segundo lugar, la omisión de proceder de dicha manera.

La Sala Superior del *TEPJF* ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁵

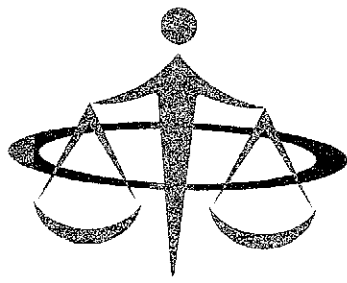
En el tema, este Tribunal Electoral, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a qué acto de autoridad es el que causa agravio a las promoventes, pues del análisis minucioso de los autos, se advierte que, en el escrito de demanda, las accionantes impugnan tanto la negativa, así como la omisión del *Ayuntamiento de Durango* de llamarlas a ocupar el cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de suplentes, en virtud de las licencias solicitadas por las Regidoras propietarias María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, precisa que si bien es cierto que las actoras refieren como actos impugnados, ambas formas de proceder de dicha autoridad, lo cierto es que el acto que les causa perjuicio verdaderamente, es la omisión, y no la negativa, de llamarlas a ocupar el cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de suplentes, ya que es en tal sentido, hacia donde enderezan la totalidad de sus motivos de disenso.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar -a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por la

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

autoridad responsable- si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado, se solicita a este Tribunal que se deseche de plano la demanda, por estimar que se actualizan las siguientes causales de improcedencia, previstas en los artículos 10 y 11 de la *Ley de Medios de Impugnación local*:

a) Frivolidad del medio de impugnación

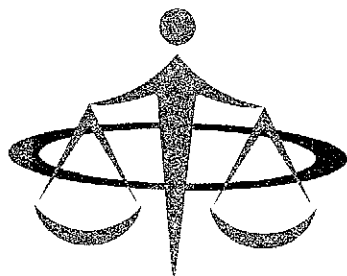
La autoridad responsable manifiesta que se deberá tener por improcedente el presente medio de impugnado, ya que a su juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo, se deberá desechar de plano.

Lo anterior, pues no advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos motivo de impugnación tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad del *Ayuntamiento de Durango*.

Asimismo, la responsable afirma que las demandantes no aportan elementos probatorios que motiven y fundamenten sus señalamientos, por lo que deben considerarse como simples alegaciones sin sustento jurídico que en ningún momento les causan perjuicio alguno.

Esta Sala Colegiada **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, por las razones que se expresan a continuación:

Por lo que corresponde a la *frivolidad*, ha de decirse que el constatar tal calificativo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas o promociones se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, o bien, cuando se da la **inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes**.

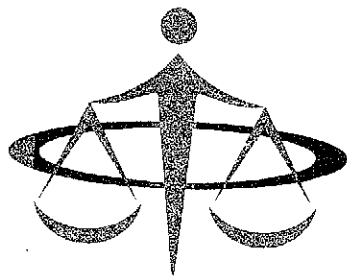
Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral **33/2002**, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.⁶

Sin embargo, en el escrito de demanda motivo del juicio que nos ocupa, se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizados por las promoventes, tendentes a manifestar -entre otras cuestiones- que con la omisión reclamada, se viola en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votadas, en la modalidad de acceder y ejercer el cargo, puesto que las mismas no han sido llamadas por la responsable para ocupar y ejercer el cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de suplentes.

En tal sentido, las actoras esgrimen una serie de argumentos en su escrito de demanda, que tienen como objeto sustentar tales inconformidades y, así, alcanzar su pretensión; argumentos que son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional, pues se logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que refieren al fundamento, razones decisorias y al porqué de su reclamación.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

De tal manera que se revela una pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, pueden llegar a resultar idóneas y justificadas para colegir y concluir lo pedido, pues se encuentran dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la omisión reclamada.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de ello, ordene a la responsable para que llame y tome la protesta de las demandantes a fin de ocupar los cargos de Regidoras para los que fueron electas, para los efectos legales a que haya lugar. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos de la parte actora, en su caso.

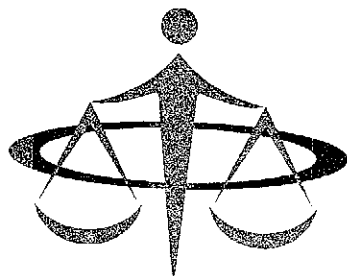
Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación no puede ser calificado como evidentemente frívolo.

b) Falta de interés jurídico

En otro orden de ideas, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al aducir la falta de interés jurídico de las accionantes en el presente asunto, pues a decir de la responsable, la parte actora no acredita de forma alguna su interés jurídico ni daño o perjuicio que le pudiera ocasionar la omisión reclamada.

Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que opuestamente a lo que sostiene, en la especie sí se actualiza el interés jurídico procesal a favor de las accionantes por las siguientes consideraciones:

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo notorio e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

El interés jurídico procesal, por regla general, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

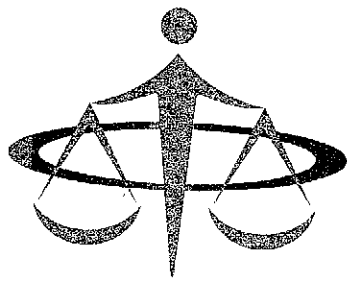
Así, para que se configure el *interés jurídico*, quien impugne debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada, mediante una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución controvertido.⁷

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.⁸

Luego, si las ciudadanas aquí actoras, se agravian de la omisión en que supuestamente ha incurrido el *Ayuntamiento de Durango*, de llamarlas a ocupar el cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de suplentes, en virtud de las licencias solicitadas por las Regidoras

⁷ Lo anterior encuentra justificación en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,jur%c3%addico,directo>

⁸ Jurisprudencia 7/2002. *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*. Consultable en la página oficial de internet del TEPJF: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_27_2011



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

propietarias María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo, es claro que, como Regidoras suplentes a ocupar dichos cargos, conforme a los resultados de las elecciones que se llevaron a cabo en el proceso electoral local 2018-2019,⁹ cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de defensa, a través del cual pretenden que se ordene al citado órgano municipal responsable para que llame y tome la protesta de las demandantes a fin de ocupar los cargos de Regidoras para los que fueron electas en calidad de suplentes.

V. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma autógrafa de cada una de las ciudadanas promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** Toda vez que se cuestionan actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo, en términos de la Jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹⁰

En efecto, cuando se impugnan omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento, y

⁹ Constatado así en la constancia de asignación de regidores y validez de la elección entregada a MC, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga: https://www.te.gob.mx/jurisprudencia_ytesis/compilacion.htm



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener a la demanda por presentada en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo tanto, frente a la omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

c) Legitimación. Se justifica la legitimación de María Fernanda Brena Montesinos y Santa Monserrat López Muñoz para interponer el presente juicio ciudadano, en razón de que dichas ciudadanas acudieron a esta instancia por su propio derecho y con el carácter de Octava Regidora suplente y Décima Segunda Regidora suplente del *Ayuntamiento de Durango*,¹¹ respectivamente, en atención a presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fueron electas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

d) Interés jurídico. Como ya se precisó en líneas anteriores, las ciudadanas actoras tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que controvierten, la omisión del *Ayuntamiento de Durango* de llamarlas a ocupar el cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de suplentes, en virtud de las licencias solicitadas por las Regidoras propietarias María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo.

e) Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, las accionantes no

¹¹ Como se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, entregada a MC, visible a foja 77 del expediente indicado al rubro.



están obligadas a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

a. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de las actoras, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹²

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹³

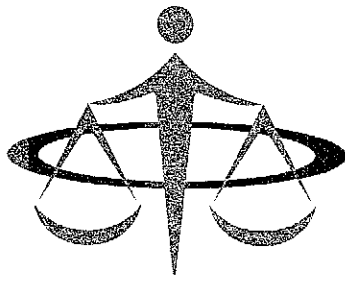
De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por las enjuiciantes, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforman.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. Las actoras se inconforman de que la omisión de la responsable de llamarlas a ocupar los cargos de Regidoras para el que fueron electas en

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹³ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

calidad de suplentes, vulneró su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente de acceder y ejercer el cargo.

En ese sentido, la responsable debió llamarlas a fin de que quede debidamente integrado el *Ayuntamiento de Durango* y, así, se garantice la representación popular, conforme al principio de representación proporcional, la representación de *MC* y la representación de las mujeres, conforme al principio de paridad de género, dentro de dicho órgano municipal.

2. Los demandantes señalan que, de manera dolosa, tanto la responsable, como las Regidoras propietarias, solicitaron éstas, y aprobó aquella, las licencias de mérito, a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 114 del *Reglamento municipal*.

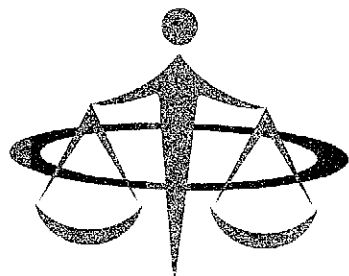
Lo anterior, pues en las solicitudes de licencia no se puntualizó la temporalidad de las licencias como señala el artículo en comento, por lo que la responsable actuó contrario a Derecho, trastocando así los derechos político-electorales de las impetrantes.

3. Las accionantes alegan que las licencias concedidas a las Regidoras propietarias por la responsable, carecen de debida motivación y fundamentación.

b. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en los puntos que anteceden, la intención esencial de las actoras es asumir el cargo de Regidoras del *Ayuntamiento de Durango*, en suplencia de las Octava y Décima Segunda Regidoras propietarias.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la omisión de llamarlas para ocupar los cargos de Regidoras, violentó sus derechos de ser votadas, en la vertiente de acceder y ejercer el cargo para el que fueron electas; de igual forma este órgano jurisdiccional deberá



verificar si la omisión de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por las ciudadanas actoras, se determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

c. Decisión. Razones y fundamentos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundada** la pretensión hecha valer por las enjuiciantes, por lo que es procedente ordenar al *Ayuntamiento de Durango* para que llame y tome la protesta de las accionantes a fin de ocupar los cargos de Regidoras para los que fueron electas en calidad de suplentes, de conformidad con los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

c.1. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en el orden planteado por las impetrantes, sin que ello les cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁴

c.2. Marco normativo.

En el caso concreto, son aplicables las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias siguientes:

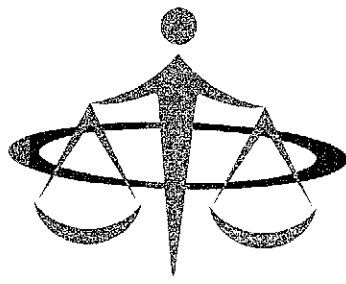
Constitución federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

¹⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Constitución local

ARTÍCULO 147.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

Ley del municipio

ARTÍCULO 64. *Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.”*

Reglamento municipal

ARTÍCULO 19.- *Los regidores, además de lo que señala la Ley Orgánica, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

[...]

XVI. *Solicitar licencia por escrito, para ausentarse de sus labores en los términos que establece la Ley Orgánica. En los casos que la solicitud sea originada por enfermedad, el Ayuntamiento deberá considerar lo establecido por ese mismo ordenamiento;*

ARTÍCULO 114.- *En lo relativo a las licencias de los integrantes del Ayuntamiento para ausentarse del cargo, deberá observarse lo siguiente:*

- I. La licencia deberá presentarse ante la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento mediante escrito simple, especificando el tipo de licencia, la temporalidad y/o demás atributos y/o comprobantes en su caso, que permitan ubicarla en los supuestos contenidos en la Ley Orgánica; y*
- II. La Secretaría, en la primera sesión del Ayuntamiento posterior a la fecha de su recepción, incorporará en el orden del día la lectura del documento presentado para que sea de conocimiento del Pleno, y se proceda en los términos que establece la Ley Orgánica, de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

conformidad con el tipo, temporalidad y/o demás atributos de la licencia.

De los artículos transcritos se desprende, que es derecho de las y los ciudadanos poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

También se advierte, que el gobierno municipal, estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, eligiéndose para cada cargo un suplente; de suerte que, si alguno de los propietarios dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por otra parte, se establece que las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico propietarios, se cubrirán por los suplentes.

Relacionado con lo anterior, se menciona el procedimiento a seguir respecto a las solicitudes de las licencias de los integrantes del *Ayuntamiento de Durango* para ausentarse del cargo, señalando que esta, deberá presentarse ante la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento mediante escrito simple, especificando el tipo de licencia, la temporalidad y/o demás atributos y/o comprobantes en su caso, que permitan ubicarla en los supuestos contenidos en la *Ley del municipio*.

Por último, se señala que la Secretaría, en la primera sesión del Ayuntamiento posterior a la fecha de su recepción, incorporará en el orden del día la lectura del documento presentado para que sea de conocimiento del Pleno, y se proceda en los términos que establece la *Ley del municipio*, de conformidad con el tipo, temporalidad y/o demás atributos de la licencia.



c.3. Estudio de los agravios.

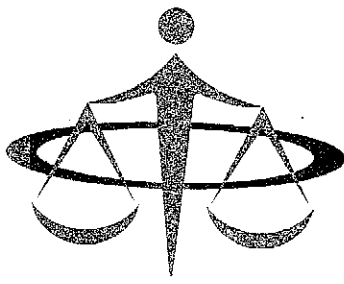
- 1. Agravio relativo a que la omisión reclamada vulneró el derecho político-electoral de las actoras a ser votadas, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo, así como a la debida integración del Ayuntamiento de Durango.**

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el presente motivo de disenso, por las consideraciones a continuación se exponen:

En primer término, es importante precisar que es un hecho acreditado, que las impugnantes tienen la calidad de Octava y Décima Segunda Regidoras suplentes, respectivamente, tal como se desprende de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signada por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹⁵.

Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral, otorga a la documental referida valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al ser un documento emitido por un autoridad en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida su autenticidad; y que para una mayor apreciación se inserta a continuación.

¹⁵ Obra en copia certificada a foja 77 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

000077



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2018-2019

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIONES Y VALORES DE LA ELECCIÓN

El Consejo Presidencial del Consejo Municipal Electoral, correspondiente al municipio de Durango, Durango, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo XII, párrafo I, fracción III, párrafo I, Fracción X, Inciso I y 2º, de la Ley de Elecciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez que se efectuó el cómputo municipal y se declaró la validez de la elección para el municipio de los Ayuntamientos, se realizó la Partida Movimiento Ciudadano, en virtud de haber alcanzado el 25% de la votación válida en el cómputo municipal realizado en el Proceso Electoral 2018-2019, se le asignan 5 regidores por el sistema de Representación Proporcional, a los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Maria Martha Palencia Muñoz	Mario Fernando Sierra Hernández
Gerardo Rodríguez	Miranda García Villanueva
Mexico Carlos Quiroga	Miguel Ángel Verjugo Palencia
Rosal Medina Socorro	Carlos Espinosa de los Angeles
Cristian Paulina Gonzalez Castillo	Carla Monserat Lopez Melendez

En Durango, Durango, a los 3 días del mes de Julio de 2019.

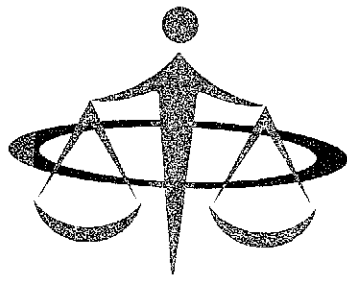
CONSEJO PRESIDENTE **SECRETARIO**

PIURA DE LOS INTERESADOS

PROPIETARIO **SUPLENTE**

(The form contains several handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the IEPC Durango.)

En ese sentido, es menester precisar que la Sala Superior del *TEPJF* ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución federal*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹⁶

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo, encomendado por la ciudadanía.

En cuanto al órgano para el que fueron electas las actoras, que es el Ayuntamiento, éste, es la máxima autoridad colegiada del Municipio de Durango, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población, y su organización política y administrativa, es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar la Administración Pública Municipal, así como aprobar los ordenamientos que regulan la vida del Municipio de Durango, por lo que es claro que este debe encontrarse debidamente integrado¹⁷.

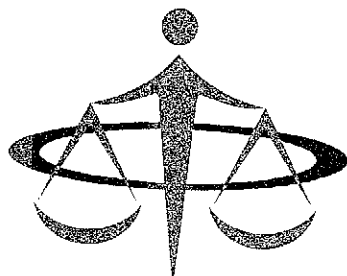
De lo anterior se advierte, la importancia de la correcta integración del órgano municipal señalado, es por ello que el artículo 64 de la Ley del municipio, establece que las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses, de los regidores propietarios, se cubrirán por los suplentes, esto a fin de permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En lo que al presente asunto concierne, es indispensable señalar que, el cinco de marzo pasado, mediante escritos presentados en la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento de Durango*, María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo, solicitaron licencia para separarse de los

¹⁶ Jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en la página electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

¹⁷ Artículo 2 del Reglamento del Ayuntamiento; consultable en la página electrónica <http://transparencia.municipiodurango.gob.mx/articulo65/1/feb/2020/409> bis febrero 2020 [replanteamiento del ayuntamiento del mpio de dgo.pdf](#)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

cargos de Octava y Décima Segunda Regidoras propietarias de dicho Ayuntamiento, respectivamente; documentos que se insertan a continuación para mayor apreciación:

000070

1

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

PRESENTE. -

Por este conducto, el que suscribe, atendiendo a cuestiones de estricta índole personal que resultan de naturaleza contraria a las funciones inherentes a la posición de Décima Segunda Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, que por mandato ciudadano ocupo desde el 01 de septiembre de 2019, me permito informar a esa Máxima Autoridad Municipal, que me separo del cargo, sin goce de sueldo, con efectos a partir del día 06 de marzo del presente año.

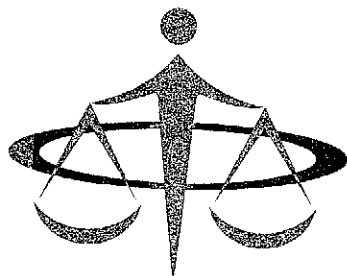
Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, les reitero la seguridad de mis atentas y finas atenciones.

ATENTAMENTE

LIC. CHRISTIAN PAULINA MONREAL CASTILLO
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 05 DE MARZO DE 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

000072

H. CABILDO .



MUNICIPIO DE DURANGO

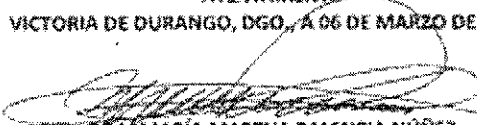
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
PRESENTE.-

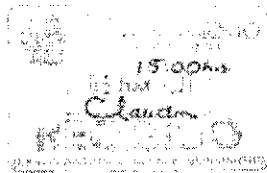
Por este conducto, la que suscribe, atendiendo a cuestiones de estricta índole personal que resultan de naturaleza contraria a las funciones inherentes a la posición de Octava Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, que por mandato ciudadano ocupó desde el 01 de septiembre de 2019, me permito informar a esa Máxima Autoridad Municipal, que me separo del cargo, sin goce de sueldo, con efectos a partir del día 06 de marzo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, les reitero mis más finas atenciones.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 06 DE MARZO DE 2021.


DRA. MARÍA MARTHA PALENCIA NÚÑEZ
OCTAVA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO

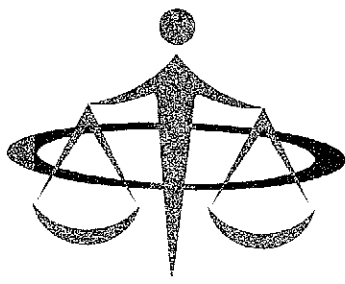


De la lectura de los escritos anteriores, se advierte que las Regidora electas María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo solicitaron licencia para separarse de los cargos de Octava y Décima Segunda Regidoras propietarias del Ayuntamiento de Durango, por atender cuestiones de índole personal.¹⁸

Asimismo, del acta de sesión pública ordinaria no presencial, del Ayuntamiento de Durango, de fecha doce de marzo,¹⁹ se desprende que en

¹⁸ Solicitudes de licencia visibles a foja 70 y 72 del expediente indicado al rubro.

¹⁹ Acta de sesión visible a foja 52 a 63 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

dicha sesión de dio lectura a dichas solicitudes y, posteriormente, el Presidente Municipal ordenó al Secretario proceder en el término de cada una de las licencias.²⁰

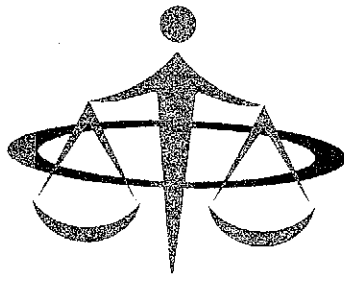
Ahora bien, esta Sala Colegiada, al resolver el expediente TEED-JDC-011/2021, estableció que, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, se advierte que no se prevé, como condición para que surta efectos la separación del cargo, que la licencia solicitada tenga que ser aprobada por el cabildo.

En dicha sentencia, también se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del *TEPJF*, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-361/2007 y Acumulado, que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse en el cargo que se ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

En tal sentido, debe tenerse que la separación del cargo que ostentaban las ciudadanas María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo, como Octava y Décima Segunda Regidoras propietarias, respectivamente, cobró vigencia y surtió efectos a partir de la fecha que señalaron en sus escritos de licencia, pues es la expresión de sus voluntades de separarse del cargo la que constituye disolución definitiva con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaban como regidoras.

Ahora bien, esta Sala advierte que, como lo señalan las actoras, conforme al contenido de los escritos de licencia, las ciudadanas Regidoras no precisaron la temporalidad de sus licencias, esto es, no especificaron el término de duración de las licencias solicitadas, conforme a lo previsto en el artículo 114, fracción I, del *Reglamento municipal*.

²⁰ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

Sin embargo, es un hecho público y notorio,²¹ que el cuatro de abril pasado, el *Consejo General* en sesión especial de registro de candidatos, aprobó entre otros, los acuerdos IEPC/CG46/2021 e IEPC/CG56/2021 por los que resuelve las solicitudes de registro de los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente, presentadas por *MC* para el proceso electoral local 2020-2021, lista de candidatos que se encuentran publicadas en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales para una mayor referencia se insertan a continuación:

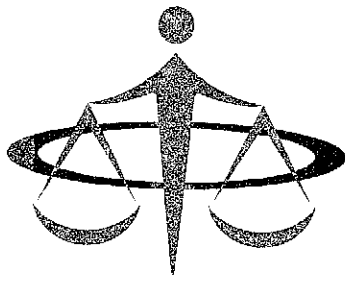


IEPC/CG46/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Distrito	Propietario / a	Suplente
I	SONIA MARIBEL AVILÉS VALDEZ	MARITZA PAOLA BUSTAMANTE GURROLA
II	MARIA MARYTHA PALENCIA NUÑEZ	MARCELA RODRIGUEZ AGUILERA
III	ANTONIC MIER GARCÍA	ALEJANDRO ARIEL GARCIA ALVARADO
IV	CHRISTIAN PAULINA MONREAL CASTILLO	ALINA FERNANDA GARCÍA CASILLAS
V	SERGIO ALAN GONZÁLEZ PACHECO	LUIS DANIEL HUIZAR RICARIO
VI	RUBÉN ADRIÁN VALLES SOSA	MARÍA GUADALUPE OROZCO ESCOBAR
VII	SABINO ANDRÉS GÓMEZ MAGALLANES	JOSÉ ABDIEL BARRAZA GARCÍA
VIII	ALMA DELIA CARRERA SILVA	
IX	MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM	MARÍA LETICIA MACÍAS SÁNCHEZ
X	MAYELA ARREOLA MICHEL	MONSERRATH DE JESÚS SALAZAR RODRÍGUEZ
XI	LUISA SOFÍA CAPRIEDO GARCÍA	YAJAYRA IDALIA GÓMEZ VILLA
XII	NAXCHELI NAJERA SALDIVAR	LILIANA ISABEL SOTO ESTRELLA
XIII	CARLOS AGUILERA ANDRADE	GERARDO MEDRANO MENDOZA
XIV	MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM	MARTHA CLAUDIA ANDRADE HERNÁNDEZ
XV	MIGUEL JONATHAN RAMÍREZ FUENTES	MARIO DÍAZ DÍAZ

²¹ De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de medios de impugnación local* y la Jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por la Segunda Sala del SCJN, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021



IEPC/CG56/2021

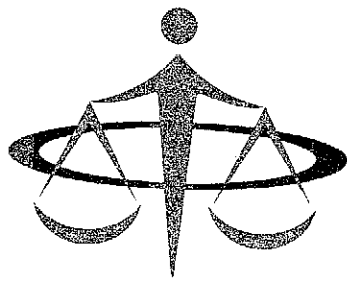
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Fórmula	Propietario / a	Suplente
1	MARÍA MARTHA PALENCIA NUÑEZ	MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉM
2	CARLOS AGUILERA ANDRADE	FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
3	CHRISTIAN PAULINA MONREAL CASTILLO	MARÍA DEL ROSARIO MEDINA CARRERA
4	ERNESTO GAMBOA CORRAL	FEDERICO SANTANA SOTO
5	MARÍA DEL CARMEN IBARRA SAMANIEGO	DELSY ALEJANDRA CARRETE SILVEYRA
6	RIGOBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	MARÍA DE LOURDES ORTÍZ HERRERA
7	JESSICA CISNEROS SOTO	MARÍA DE LOURDES ESQUIVEL SEGURA
8	SAMUEL NICOLÁS CARRASCO	CESAR EDUARDO GARCÍA FLORES
9	ÁLMA NOELIA GUERRERO ALVARADO	DEMETRIA CARRERA SOTO
10	FELICIANO LEYVA CISNEROS	MANUEL ANTONIO CISNEROS SOTO

De donde se advierte que tanto María Martha Palencia Núñez y Christian Paulina Monreal Castillo, fueron registradas como candidatas propietarias de mayoría relativa en los distritos electorales 02 y 04 respectivamente, así como candidatas propietarias a diputadas por el principio de representación proporcional en los lugares 1 y 3, respectivamente.

Por lo tanto, es dable concluir que ambas ciudadanas participarán como candidatas en el proceso electoral 2020-2021 y, en ese sentido, con las licencias solicitadas se cumplimenta el requisito de elegibilidad para ser Diputado/a, consistente en la separación del cargo noventa días antes de la elección, conforme a lo previsto en el artículo 69, fracción IV, de la *Constitución local*.

De tal manera que, si bien es cierto que en los escritos de las licencias solicitadas no se precisa la temporalidad de las mismas, también lo es que a partir del hecho del registro de las ciudadanas como candidatas para contender por los cargos de Diputadas en el proceso electoral local actualmente en curso, debe tenerse que la temporalidad de dichas licencias cobró vigencia y surtió efectos a partir del seis de marzo conforme a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

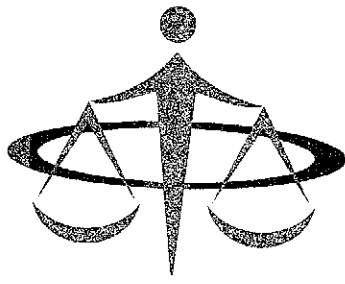
escritos de licencia, y tendrán como término de las mismas en su caso, alguna fecha posterior a la jornada electoral que se llevará a cabo el seis de junio.

Lo anterior, pues si la intención de dichas ciudadanas es integrar el Poder Legislativo local, es indispensable que se mantengan separadas del cargo de Regidoras para el que fueron electas en calidad de propietarias noventa días antes de la elección para la que pretenden contender; requisito que se llega a satisfacer, ya que, entre la fecha en que surtieron efectos las licencias, esto es, el seis de marzo, y el día de la jornada electoral, esto es, el seis de junio, existe un lapso de noventa y un días, con lo cual eventualmente, se cumple con el requisito de separación del cargo antes de la elección.

En ese orden de ideas, partiendo de que la separación del cargo de la Octava y la Décima Segunda Regidoras propietarias del *Ayuntamiento de Durango*, cobraron vigencia y surtieron efectos a partir del seis de marzo, y dada su participación en el proceso electoral 2020-2021 implica así, la separación del cargo por más de dos meses, por tanto, la autoridad responsable debe citar a las actoras para que tomen protesta de las regidurías vacantes, con base en lo dispuesto por el artículo 64, párrafo 1, de la *Ley del municipio* y 114 del *Reglamento municipal*.

A tal conclusión arriba esta Sala Colegiada, toda vez que la disposición legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional considerando precisamente lo dispuesto en la *Constitución local* y atendiendo a la función de la institución de la suplencia en el ejercicio de los cargos de elección popular, que tiene por objeto, precisamente, sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos precisados en la normativa aplicable.

Lo anterior, porque el presente asunto está relacionado con el acceso y desempeño de un cargo del poder público encomendado por la ciudadanía, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que el hecho de que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

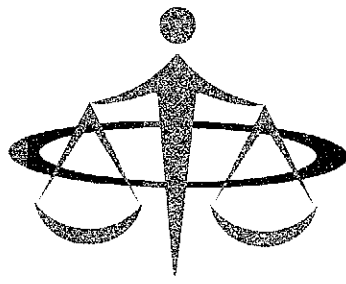
tema central del asunto no versa sobre un aspecto exclusivo de la vida orgánica del *Ayuntamiento de Durango*, lo cual escaparía del ámbito del derecho electoral, sino que, está directamente relacionado con el derecho de acceso al cargo de Regidoras (así sea temporal o no, para suplir la ausencia de las Regidoras propietarias), es decir, directa e inevitablemente está vinculado con la debida integración del ayuntamiento, lo cual es de alta relevancia, en tanto que la suplencia de ese tipo de cargos tiene como finalidad esencial que el cargo correspondiente no quede acéfalo y, consecuentemente, que no se ponga en riesgo la gobernabilidad, funciones y obligaciones del órgano público que se debe a la ciudadanía.

Es por los anteriores argumentos, que a juicio de este Sala Colegiada se estime **fundado** el agravio de mérito.

2. Agravio relativo a que no se puntualizó la temporalidad de las licencias.

Este Tribunal estima **fundado pero inoperante** el presente motivo de agravio, pues si bien es cierto que en los escritos de licencia no se precisó la temporalidad de las mismas, conforme lo prevé el artículo 114, fracción II, del *Reglamento* municipal, lo cierto es que, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado anterior, a partir del hecho notorio del registro de las Regidoras propietarias Octava y Décima Segunda, como candidatas para contender por los cargos de Diputadas en el proceso electoral local actualmente en curso, se desprende que la temporalidad de dichas licencias cobró vigencia y surtió efectos a partir del seis de marzo conforme a los escritos referidos, y se deberá tener como término de las mismas alguna fecha posterior a la jornada electoral que se llevará a cabo el seis de junio.

En efecto, se dedujo de los diversos acuerdos aprobados por el *Consejo General*, por los cuales otorgó el registro de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional a *MC*, que las licencias presentadas por las Regidoras propietarias Octava y Décima Segunda, obedecieron a su participación en el actual proceso electoral, por tanto claramente se puede



inferir que la temporalidad de las licencias es, sin duda alguna, por una duración mayor a dos meses, con lo que se colma su temporalidad; de ahí la **inoperancia** del agravio.

3. Agravio relativo a que las licencias concedidas a las Regidoras propietarias por la responsable, carecen de debida motivación y fundamentación.

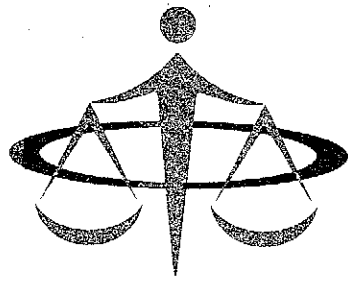
Esta Sala Colegiada estima que la inconformidad expresada por las actoras resulta **inoperante** en virtud de que parten de una premisa incorrecta²² al considerar que las solicitudes de licencia cobraron y surtieron efectos jurídicos a partir de la aprobación que la responsable realizó de las mismas como un acto de autoridad, el cual debe estar fundado y motivado.

Lo anterior resulta impreciso, pues a partir de lo ya expuesto por este Tribunal al resolver el expediente TEED-JDC-011/2021, y de lo puntualizado en apartados anteriores, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, se advierte que no se prevé, como condición para que surta efectos la separación del cargo, que la licencia solicitada tenga que ser aprobada por el cabildo.

Esto, ya que la separación del cargo a fin de contender como candidato en un proceso electoral constituye, sustancialmente, una vertiente del derecho a ser votado; ejercicio que no se encuentra supeditado a la aprobación del cabildo o respectivo y, por lo tanto, no constituye un acto de autoridad, el cual deba estar fundado y motivado.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-361/2007 y Acumulado, ha establecido que para ejercer ese derecho, basta concretar la manifestación de voluntad en el

²² Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), que a la letra dice: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

sentido de dejar de desempeñarse en el cargo que se ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Por lo tanto, en palabras de la propia Sala Superior, es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse en el cargo que se ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo, sin que resulte trascendente la aprobación del cabildo respectivo.

En tal sentido, se estima **inoperante** el presente motivo de agravio.

VII. EFECTOS.

Al haber resultado sustancialmente fundado el primer agravio en estudio, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, que de inmediato realice las acciones que correspondan, a efecto de citar a las actoras, para que en la próxima sesión que celebre el *Ayuntamiento de Durango*, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la *Ley del municipio*, les sea tomada la protesta como Octava y Décima Segunda Regidoras, respectivamente.

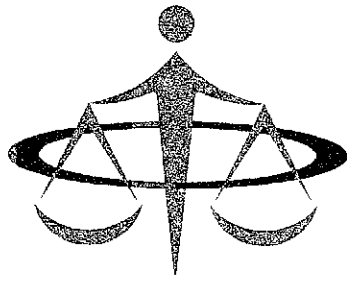
De lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que de inmediato realice las acciones que correspondan, a efecto de citar a María Fernanda Brena Montesinos y Santa Monserrat López Muñoz, a rendir protesta como Octava y Décima Segunda Regidoras, respectivamente.

SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-014/2021

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS